



1941965
762410

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 010-2017-GRJ/GRDE

Huancayo, 27 FEB 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 198-2016-GRJ/ORAJ, Memorando N° 198-2016-GRJ/GRDE, y el Informe Técnico N° 015-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao	Director Regional de Energía y Minas-Junín.	05-01-2015	A la fecha	Jr. Julio Tello N° 462 4to piso-El Tambo-Hyo	Res N° 033-2015-GRJ-PR	19923069
Abog. José Luis Gavilán Ninamango	Abogado en la Dirección Regional de Energía y Minas	15-04-2015	A la fecha	Av. Chupaca N° 227-Chupaca	Contrato CAS	19873891

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene el Informe Legal N°198-2016-GR/ORAJ, de fecha 09 de Marzo del 2016, emitida por el Abogado Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; se sustenta en lo siguiente:

"(...) I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS (...)

- 1.2 Con escrito de fecha 28 de octubre del 2015, JOSESA GROUP S.A a través de su representante legal Juan Sabino Picón Miranda interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0248-2015-GRJ/GRDE/DR. del 05 de Octubre del 2015 por el cual el Director Regional de Energía y Minas Junín dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa JOSESA GROUP-Titular de la Planta de Beneficio ubicado en el Distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Región Junín, por haber incurrido en presuntas infracciones detalladas en el Artículo primera de dicha resolución y le otorgan un plazo de 15 días hábiles para que formule su descargo en el Sector Educativo.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 0322-2015-GRJ/GRDE/DR. del 23 de diciembre del 2015 el Director Regional de Energía y Minas Junín admite el Recurso de Apelación y dispone derivar a la Gerencia de Desarrollo Económico para su atención de acuerdo a Ley.(...)

III. CONCLUSION: (...)

- a. En aplicación del Principio de Legalidad evaluando mejor los autos declare Nulo la Resolución Directoral N° 0322-2015-GRJ/GRDE/DR. del 23 de diciembre del 2015

1941965
0762410





emitido por el Director Regional de Energía y Minas Junín que admite el Recurso de Apelación contra una resolución que no constituye un acto administrativo impugnabile tal como se encuentra sustentado en la presente y calificando el recurso esta es IMPROCEDENTE.

b. La Gerencia Regional de Desarrollo Económico debe disponer bajo responsabilidad que en la tramitación de los recursos de Apelación deben observarse estrictamente los plazos prescritos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, conforme se desprende el informe legal N° 198-2016-GR/ORAJ de fecha 09 de Marzo del 2016; en su párrafo tercero literal c) resuelve: **"DISPONER** la remisión de la copia certificada de todos los actuados, a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, para calificación de las infracciones en la que habría incurrido el Director Regional de Energía y Minas así como los funcionarios que participaron en la emisión de la resolución Directoral N°0322-2015-GRJ/GRDE/Dr. del 23 de diciembre del 2015, así como por el incumplimiento de los plazos.



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Resolución Directoral N° 0248-2015-GRJ/GRDE/DR. del 05 de Octubre del 2015, emitida por el Director Regional de Energía y Minas, en la cual dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa JOSESA GROUP-Titular de la Planta de Beneficio ubicado en el Distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Región Junín, por incurrir en presuntas infracciones detalladas en el Artículo primero de dicha resolución y le otorgan un plazo de 15 días hábiles para que formule su descargo (fs. 26), el mismo que es notificado al administrado mediante el Oficio N° 1340-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR., a través de SERPOST SA., recepcionado el 07/10/2015 (Fs. 27).

El escrito presentado por Juan Sabino Picón Miranda, representante legal de JOSESA GROUP S.A, de fecha 28 de octubre de 2015, en la cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0248-2015-GRJ/GRDE/DR., antes aludida.

El Informe N° 409-2015-GRJ/GRDE/DREM-OAJ, de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrita por el Abog. José Luis Gavilán Ninamango – Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas; concluye: *"Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM, OPINA, ADMITIR el recurso de apelación presentado por JOSESA GROUP S.A., contra la resolución Directoral N° 248-2015-GRJ/GRDE/DREM/ DR, de fecha 05 de octubre del 2015, a fin de que se eleve lo actuado a la instancia correspondiente y derivando el recurso de apelación al superior Jerárquico – Gerencia Regional de Desarrollo Económico"*.

El Informe N° 741-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM/AFMA-DMSP, de fecha 23 de noviembre de 2015; suscrita por el Ing. Dino Sánchez Padilla, que indica, precisando: *" III. ANALISIS (...) 4. En consideración a las normas citadas, se verifica lo siguiente: a) La solicitud de nulidad presentada por el Representante de la Empresa JOSESA GROUP S.A. está contenida en el escrito de fecha 28 de octubre del 2015, no es un recurso impugnatorio. b) La Resolución Directoral N° 0248-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia. c) Se garantizó ha garantizado el derecho de defensa de la EMPRESA JOSESA GROUP S.A., puesto que se le otorgó un plazo de 15 días para presentar sus descargos. 5. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° de la LPAG, se debe declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0248-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR planteada por el Sr. Juan Picón Miranda en representación de la Empresa. 6. Sin perjuicio de lo señalado, se le debe informar al Sr. Juan Picón Miranda que los argumentos postulados en su solicitud se tendrán en cuenta para la decisión final, en aplicación del Principio de informalismo"*.



TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Artículo 85 , letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

La norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.



Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)*".

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, señala, en cuanto al concepto de acto administrativo "**1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**" y "**1.2 No son actos administrativos, 1.2.1 los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades**"

De la misma manera; el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señala: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

En cuanto al administrado Ing. Juan Isaias Samanez Bilbao



Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín

Artículo 65.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas. (...) .
Tiene las funciones siguientes:

- a. *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

Norma que resulta concordante con el artículo 9° del ROF de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín.

La Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM, de fecha 16 de abril de 2006, que en su inciso c), señala: "*se transfiere la facultad de Fomentar y Supervisar (Fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minera y Minería Artesanal.* Función que se encuentra plasmado en el literal c. del artículo 10° de la Ordenanza Regional N° 151-2012-GRJ/CR".

En cuanto al administrado Abog. José Luis Gavilán Ninamango

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín.

Artículo 12.- La Oficina de Asesoría Jurídica cumple las siguientes funciones:

- a. *Asesorar, absolver consultas de carácter legal que le encargue el Director Regional de Energía y Minas y demás unidades orgánicas, en temas propios del sector de energía y minas. (...)*
- b. *Emitir opinión legal respecto a la interposición de recursos impugnatorios presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas por el administrado.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al ~~Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.~~

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Informe Legal N° 198-2016-GRJ/ORAJ, la falta disciplinaria imputable al Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, Director Regional de Energía y Minas y Abog. José Luis Gavilán Ninamango, de la Oficina





de Asesoría Jurídica, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; es así, **i) En cuanto al primer administrado;** como *Director Regional de Energía y Minas, es el encargado de planificar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades del Sector de energía y minas en el ámbito de la Región Junín:* **1.** Que, no debió emitir la Resolución Directoral N° 00322-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, de fecha 23 de diciembre de 2015, más aún, admite el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa JOSESA GROUP S.A., contra la Resolución Directoral N° 00248-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 05 de octubre de 2015, por cuanto el mismo no es un acto administrativo, sino un acto de administración, ya que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; es decir, la resolución cuestionada, no es un acto definitivo que pone fin a instancia sino, por el contrario determina, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que no necesariamente puede tener como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador dependiendo del descargo del actor, esto en el ejercicio del derecho de defensa. El Jurista **Juan Carlos Morón Urbina**, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que los actos de administración interna son actos públicos excluidos del ámbito de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General "*Los actos que no se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos de la externa, Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultandos de la gestión pública*". Por lo tanto, al no poder existir pronunciamiento en cuanto a la Resolución Directoral N° 00248-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 109.1) del artículo 109 de la precitada Ley, que con relación a la facultad de contradicción administrativa, señala: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocada, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". Con lo cual se ha transgredido el principio de legalidad; por consiguiente, no ha existido mérito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en la solicitud presentada por el representante legal de la empresa JOSESA GROUP S.A.. **2.** Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de un recurso de apelación; que según el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene plazo de quince (15) días para presentar dicho recurso, los mismos que en el presente caso habrían superado; sin embargo, estando a lo antes descrito desde un primer momento, éste recurso impugnatorio se habría rechazado, al no ser un acto administrado que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado; por consiguiente, resulta infundado pronunciamiento al respecto; **ii) En cuanto al segundo administrado;** siendo servidor de la Oficina de Asesoría Jurídica, entre sus funciones son: *Asesorar, absolver consultas de carácter legal que le encargue el Director Regional de Energía y Minas y demás unidades orgánicas, en temas propios del sector de energía y minas; así como, emitir opinión legal respecto a la interposición de recursos impugnatorios presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas por el administrado.* Siendo así, éste administrado profesional en asesoría jurídica, al emitir el Informe N° 409-2015-GRJ/GRDE/DREM-OAJ, debió dar una opinión legal, fidedigna a través de un pronunciamiento jurídico razonado y fundamentado en Derecho; sin embargo, esta carece de estas garantías legales; y estando a lo esgrimido líneas arriba se ha vulnerado el principio de legalidad.

De lo que se puede colegir; que estos administrados debieron tomar las previsiones del caso, al dar cuenta éste recurso de apelación, indistintamente cual o cuales fueran su petitorio, actuando diligentemente al momento de resolver; consecuentemente, se puede apreciar que con éstos actos se ha ocasionado el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la



culminación de éste proceso; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, en ella, no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en sus conductas infractoras; por ende, la posible sanción a imponérseles sería: en contra del Abog. José Luís Gavilán Ninamango, **suspensión sin goce de remuneraciones**; y en contra del Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao, **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.



Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO**, en su calidad de **Director de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín**, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señala la ley.**
- ✓ **Abog. JOSE LUIS GAVILAN NINAMANGO**, en su calidad de **Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín**, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señala la ley.**



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 MAR 2017


Abog. A. Antonieta Vidallon Roolos
SECRETARIA GENERAL